



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2020 00244 00
DEMANDANTE:	NUEVA E.P.S S.A.
DEMANDADO:	COLPENSIONES y ADRES

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en las contestaciones de la demanda allegadas por Colpensiones y Adres los días 19 de mayo de 2021¹ y 18 de junio de 2021², respectivamente, no se proponen excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, por lo cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de los actos demandados por Nueva EPS SA, corresponde al despacho establecer si COLPENSIONES siguió el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado NUEVA EPS. Para lo cual se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¹ Ver contestación [aquí](#)

² Ver contestación [aquí](#)

- i. ¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a la NUEVA EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?
- ii. ¿Se vulneró el debido proceso de la NUEVA EPS en razón a que no se advirtió acto de vinculación al procedimiento administrativo adelantado en su contra?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aporta como pruebas documentales las siguientes:

- i) Copia simple de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cual se ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., NIT 900.156.264-2 el reintegro de unos recursos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados ante COLPENSIONES.
- ii) Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- iii) Copia de las resoluciones mediante la cual se resuelve los recursos de Apelación.
- iv) Copia de la constancia de conciliación que se llevó a cabo de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

A su turno, **COLPENSIONES** solicita tener como prueba el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación. En tanto que, la **ADRES** solicita tener como prueba el archivo Excel que comprende el histórico de aportes de cada afiliado para los periodos solicitados por Colpensiones en las resoluciones demandadas. Así mismo solicita se oficiar al Dr. Luis Fernando Ucrós, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones, y quien dispone la devolución de dineros a favor de COLPENSIONES, para que allegue (i) copia de los procedimientos (peticiones respetuosas como lo dispone la norma) que soportan la solicitud de devolución de los aportes sustentados en los actos administrativos demandados ante la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; así como (ii) informe respecto del protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados.

Se decretan e incorporan al expediente la totalidad de pruebas documentales solicitadas y aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Además, los documentos aportados por Colpensiones corresponden a los que conforman el expediente administrativo en cumplimiento del deber previsto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Se decreta la prueba solicitada por ADRES consistente en oficiar al Dr. Luis Fernando Ucrós, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces para que, en el término de diez (10) días allegue (i) copia de los procedimientos, contentivo de las peticiones ante la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, que soportan la solicitud de devolución de los aportes sustentados en los actos administrativos demandados, de no contar con ellos, aportar informe que así lo manifieste; y (ii) informe detallado donde se señale el protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados. Esto toda vez que la prueba es conducente, pertinente y útil para estudiar si además de los actos administrativos demandados, Colpensiones adelantó la solicitud de la devolución de los aportes ante la EPS o ante la Adres.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental allegada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la

hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Oficiar al Dr. Luis Fernando Ucrós, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces para que, en el término de diez (10) días allegue (i) copia de los procedimientos, contentivo de las peticiones elevadas ante la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, que soportan la solicitud de devolución de los aportes sustentados en los actos administrativos demandados, de no contar con ellos, aportar informe que así lo manifieste; y (ii) informe detallado donde se señale el protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al

Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
- notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- andres.carrillo@adres.gov.co
- julian.conciliatus@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- [johnne.romero@nuevaeps.com.co](mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co)
- secretaria.general@nuevaeps.com.co
- tributaria@nuevaeps.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí³](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d6e7d16bf8b4e73f28fda20707950ece1a47e0c924834b01e509d66040dcb**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>